#### CG305/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARCO ANTONIO LLANES EN CONTRA DEL C. CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA, RADIODIFUSORA XHMSL-FM, S.A. DE C.V., RADIOSISTEMA DE CULIACÁN, S.A. DE C.V. CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260 Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. **IDENTIFICADO** CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE** SCG/PE/MAL/JL/SIN/084/PEF/161/2012.

Distrito Federal, 16 de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

#### RESULTANDO

I.- En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/0114/2012, signado por el Lic. José Germán Félix Estrada, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual remite el escrito signado por el Lic. Marco Antonio Llanes, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, candidato a Diputado Federal por el distrito 05 en el estado de Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional, que medularmente hace consistir en lo siguiente:

5.- El día 28 de febrero de 2012 el C. Carlos Humberto Castaños Valenzula acudió a una entrevista en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en el programa de radio Línea Directa, específicamente en el segmento 'Testigos de la Noticia' transmitido por cadena estatal en las frecuencias 101.7 FM y 1260 AM de Culiacán, 101.3 en los Mochis, 94.7 en Mazatlán y 94.3 en Escuinapa y en vivo a través de internet en <a href="www.lineadirectaportal.com.mx">www.lineadirectaportal.com.mx</a>.

La entrevista en comento en la cual participaron el conductor Luis Alberto Díaz y los demás integrantes de la mesa de análisis político, estos son la Doctora Teresa Guerra, Francisco Arizmendi y fue la siguiente:

(...)

- 7.- Así las cosas, del contenido de la entrevista antes transcrita y cuyo audio fue requerido oficialmente en vía de informe a la cadena correspondiente, se desprende que Carlos Humberto Castaños Valenzuela, precandidato del PAN en el Distrito 05 y por vía plurinominal, según su propio dicho, viene realizando actos anticipados de campaña desde la propia precampaña y todo lo cual se confirma en la propia entrevista al referir que: "yo lo puedo ofrecer es lo vine comentando yo en mi precampaña entre otras cosas yo precisamente estoy pugnando por entre otras cosas quitarle el fuero a los diputados federales'; estoy proponiendo que a los diputados federales se les pague conforme a su desempeño si no asisten a la cámara de diputados si presentan iniciativas o no, si asisten a las comisiones o no ... si cumple que se le paque si no...".
- 8.- En conclusión, a juicio del suscrito la entrevista con cobertura estatal realizada el 28 de febrero de 2012 por parte de Carlos Humberto Castaños Valenzuela resulta violatoria de la normatividad electoral al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 7°, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y del ACUERDO CG92/2012, DEL CONCEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, de fecha 15 de febrero del 2012, específicamente en su base QUINTA, mismos que disponen:

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Me tenga por presentado como ciudadano interponiendo QUEJA para que se inicie PROCEDIMINETO ESPECIAL SANCIONADOR en contra del precandidato y candidato electo del Partido Acción Nacional CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA.

SEGUNDO.- Se tenga por señalado domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y por autorizadas para recibirlas en mi nombre a las personas precisadas en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Seguidos los trámites que dispone el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplace a Carlos Humberto Castaños Valenzuela para que alegue lo que a su derecho corresponda.

CUARTO.- Se sancione con la negativa de registro o en su defecto con la cancelación de sus registros como candidato a diputado federal de mayoría relativa en el distrito 05 de Culiacán, Sinaloa y de representación proporcional.

(...)

**II.-** En fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/MAL/JL/SIN/084/PEF/161/2012; SEGUNDO.-Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Lic. Marco Antonio Llanes, toda vez que esta autoridad electoral estima que el ciudadano señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia con fundamento en el artículo 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUJETOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."; TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Lázaro Cárdenas, número 1257 Sur, colonia Los Pinos, en la ciudad de Culiacán estado de Sinaloa, y por autorizado al C. Abraham de Jesús Inzunza Iriarte, para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuvo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 341, párrafo 1, incisos a), c) y f); 342, párrafo 1, incisos a), e) y u); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 347, párrafo 1, incisos c), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña y contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en radio, en contra del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, probables infracciones respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia, por lo que se estima que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al

Procedimiento Especial Sancionador; QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 362, apartados 8 y 9, y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer; SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Queias y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN." y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Lic. Marco Antonio Llanes se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas relacionadas con la difusión de la entrevista en radio que podrían contravenir a la normatividad electoral federal, atribuibles al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se ordena: I) Realizar una verificación y certificación de la página de Internet a la que hace alusión el Lic. Marco Antonio Llanes, en su escrito de denuncia; elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa, y II) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo fue detectada la difusión de una entrevista, realizada al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, presuntamente transmitida el día veintiocho de febrero de la presente anualidad a través del programa denominado "Línea Directa", específicamente en el segmento "Testigo de la Noticia", transmitido por cadena estatal en la frecuencia 101.7 FM y 1260 AM de Culiacán, 101.3 en Los Mochis, 94.7 en Mazatlán y 94.3 en Escuinapa, en el estado de Sinaloa, misma que se anexa en medio magnético para meior identificación: b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que los difundieron, y c) Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las estaciones en que se hubiese transmitido la entrevista de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.-----Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.------Notifiquese en términos de ley.----

- **III.-** En fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, se envío al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el oficio número SCG/2098/2012, para efecto de dar cumplimiento al punto sexto, inciso II), del proveído señalado en el resultando anterior.
- **IV.-** En fecha treinta de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/1686/2012, por el cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, da respuesta al oficio SCG/2098/2012, a que se refiere el resultando anterior.
- V.- En fecha diecisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense al expediente en que se actúa, el oficios de cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando en tiempo y forma el requerimiento solicitado por esta autoridad; TERCERO.- En consecuencia, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requiérase a los Representantes Legales de Radiodifusora XHMSL-FM, S.A. de C.V. y Radiosistema de Culiacán, S. A. de C.V. concesionarios y/o permisionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, respectivamente, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva remitir e informar lo siguiente: a) Si el día veintiocho de febrero de dos mil doce, se transmitió el material radiofónico denunciado, particularmente la entrevista realizada al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en su carácter de candidato a Diputado Federal del 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional, indicando el motivo por el cual difundió la entrevista objeto de inconformidad y de ser posible precise si emitió algún mensaje en favor o en contra del ciudadano antes citado, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho (misma que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) En caso afirmativo, el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron los servicios de su representada para la difusión de la referida entrevista, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de las entrevistas en mención; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión de la entrevista a que hemos hecho referencia; c) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida entrevista, y d) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiesen llegado a transmitir las entrevistas de mérito, sirviéndose

acompañar la documentación que soporte la información de referencia; CUARTO.- Requiérase al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad posible, proporcione el último domicilio que aparezca registrado en los listados del padrón electoral federal del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización, hecho lo anterior: QUINTO.- Requiérase al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Si el día veintiocho de febrero de dos mil doce, participó en las entrevistas realizadas en las emisoras identificadas con las siglas XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, indicando el motivo de dichas intervenciones y de ser posible precise si emitió comentarios de carácter electoral en su favor, o respecto de su candidatura y/o plataforma electoral, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho (misma que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) Mencione si ordenó y/o contrató la realización o difusión de la entrevista materia de la presente queja; c) En caso afirmativo, el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron los servicios de las emisoras en cuestión, para la difusión del material auditivo, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material auditivo, particularmente la entrevista en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del entrevista a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha entrevista, y e) Especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de contratación del servicio de difusión del material auditivo materia de la presente queja, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia: v SEXTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente,-----(...)

**VI.-** Para efecto de cumplir con el proveído referido en el resultando anterior, correspondiente al punto tercero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/2823/2012, SCG/2839/2012 y SCG/3153/2012.

**VII.-** El día treinta de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la contestación al requerimiento formulado al representante legal de las concesionarias: radiodifusora XHMSL-FM, S.A. de C.V., y Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V.

**VIII.** En fecha ocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la contestación al requerimiento formulado al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en su carácter de candidato a diputado federal por el distrito 05 en el estado de Sinaloa.

IX. En fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se emplazó al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, por la presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 39, párrafo 3, 344, párrafo 1, incisos a y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y; por la violación a normas reglamentarias aplicables de la materia.

De igual manera, se emplazó a las radiodifusoras XHMSL-FM, S.A. de C.V., y Radiosistema de Culiacán S.A. de C.V., concesionarias y/o permisionarias de las emisoras XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mientras que el Partido Acción Nacional, fue emplazado por la presunta infracción al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**X.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el proveído referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/3847/2012, SCG/3848/2012, SCG/3850/2012, SCG/3851/2012, SCG/3852/2012 y SCG/3853/2012, mismos que fueron notificados el día once de mayo de dos mil doce.

**XI.-** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil doce, el día catorce de mayo del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO

EN DERECHO RAÚL BECERRA BRAVO, ABOGADO INSTRUCTOR EN PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4138168. EXPEDIDA A SU FAVOR POR DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3852/2012. DE FECHA NUEVE DE MAYO DE LOS CORRIENTES. FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA. SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO SEGUNDO INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE: ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65. EN SUS PÁRRAFOS 1. INCISOS A) Y H). 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.----SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA NO SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES NINGUNA DE LAS PARTES CITADAS MEDIANTE EL PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE. NO OBSTANTE QUE LAS MISMAS FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADAS COMO OBRA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE.-----ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. SIGNADO POR EL C. MANUEL FRANCISCO PÉREZ MUÑOZ. EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA RADIODIFUSORA XHMSL-FM. S.A. DE C.V.. CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO DENOMINADA XHMSL-FM: COPIA SIMPLE DEL TESTIMONIO NOTARIAL LEVANTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO PÉREZ JACOBO. NOTARIO PÚBLICO CIENTO SIETE. EN LOS MOCHIS. SINALOA: COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, A FAVOR DEL C. MANUEL FRANCISCO PÉREZ MUÑOZ; COPIA SIMPLE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA RADIODIFUSORA XHMSL-FM, S.A. DE C.V; DECLARACIÓN DE IMPUESTOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL ONCE DE LA RADIODIFUSORA HXMSL-FM, S.A. DE C.V. B) UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS, SIGNADO POR EL C. MANUEL FRANCISCO PÉREZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE "RADIO SISTEMA DE CULIACÁN. S.A. DE C.V.". CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO DENOMINADA XESA-AM: ASÍ COMO COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA 24692. (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS): COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, A FAVOR DEL C. MANUEL FRANCISCO PÉREZ MUÑOZ; COPIA SIMPLE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA RADIODIFUSORA "RADIO SISTEMA DE CULIACÁN, S.A. DE C.V."; DECLARACIÓN DE IMPUESTOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL ONCE DE "RADIO SISTEMA DE CULIACÁN, S.A. DE C.V."; C) DE IGUAL MANERA, SE HACE CONSTAR QUE SE TIENE POR

RECIBIDO ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS POR PARTE DEL C. CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA, ASÍ COMO COPIA DE SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE SERVIDORES PÚBLICOS. REALIZADA ANTE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.-----EN CONSECUENCIA. AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. MARCO ANTONIO LLANES, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA EXPONER LOS HECHOS MOTIVOS DE SU DENUNCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA. RESPONDAN A LA DENUNCIA. OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRAN PRESENTES PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS DENUNCIADOS. POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR. COMO YA SE REFIRIÓ AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, SE PRESENTARON DIVERSOS ESCRITOS ÚNICAMENTE POR PARTE DEL C. MANUEL FRANCISCO PÉREZ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE RADIODIFUSORA XHMSL-FM S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHMSL-FM Y RADIO SISTEMA DE CULIACÁN S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO XESA-AM; ASÍ COMO DEL C. CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA. CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 05 EN EL ESTADO DE SINALOA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. OFRECEN PRUEBAS Y FORMULAN ALEGATOS: POR CUANTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE HACE CONSTAR QUE NO SE RECIBIÓ ESCRITO ALGUNO MEDIANTE EL CUAL DIERA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE SE LE FORMULÓ MEDIANTE EL PROVEÍDO DE NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

AHORA BIEN, EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS SE HACE CONSTAR QUE SE RECIBIERON POR PARTE DE LAS RADIODIFUSORA XHMSL-FM S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHMSL-FM Y RADIO SISTEMA DE CULIACÁN S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO XESA-AM LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. ASÍ COMO. LAS DOCUMENTALES DE LAS QUE YA SE HA DADO CUENTA EN LA PRESENTE AUDIENCIA. MISMAS QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SE TIENEN POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS. PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. Y SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. -----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. MARCO ANTONIO LLANES. EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.------EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS DENUNCIADOS; NO OBSTANTE SE HACE CONSTAR QUE SE TIENEN POR FORMULADOS LOS ALEGATOS POR CUANTO HACE A LAS RADIODIFUSORA XHMSL-FM S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHMSL-FM Y RADIO SISTEMA DE CULIACÁN S.A. DE C.V.. CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO XESA-AM. ASÍ COMO POR EL C. CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA: Y POR CUANTO HACE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE HACE CONSTAR QUE NO PRESENTA ESCRITO MEDIANTE EL CUAL FORMULE SUS ALEGATOS. POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO PARA REALIZARLO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LOS DENUNCIADOS REFERIDOS FORMULANDO LOS ALEGATOS POR ESCRITO. MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY. EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.------EN VIRTUD DE LO ANTERIOR. Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS. SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE. SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.----

(...)

**XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c), 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, 367 y 370, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los

miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta autoridad no advirtió de oficio ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento de la cual debiera pronunciarse previo al estudio del fondo de la presente Resolución, además, de la revisión de los escritos que presentaron los denunciados, en los que dan contestación al emplazamiento, ofrecen y formulan alegatos, tampoco se advierte que hubieran hecho valer causal de improcedencia o de sobreseimiento.

#### HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

**QUINTO.-** Que toda vez que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad de oficio advirtió la actualización de alguna que debiera ser estudiada de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

#### **DENUNCIANTE**

- Que el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, candidato a diputado federal por el distrito 05 en el estado de Sinaloa y de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional, realizó un acto anticipado de campaña, el día veintiocho de febrero de dos mil doce, a través del espacio o segmento de radio denominado "Testigos de la Noticia", en las frecuencias 101.7 FM y 1260 AM de Culiacán, 101.3 en Los Mochis, 94.7 en Mazatlán y 94.3 en Escuinapa y en vivo a través de la página de internet www.lineadirectaportal.com.mx
- Que el acto anticipado de campaña, se realizó a través de una entrevista en las frecuencias de radio antes señaladas.

 Que se actualiza un acto anticipado de campaña por parte del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en términos del artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en razón de que la conducta denunciada se encuadra dentro del concepto de lo que debe entenderse como acto anticipado de acuerdo con el artículo en comento.

De igual manera, cabe aclarar que el quejoso no compareció a Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni presentó escrito para formular sus alegatos.

Por su parte, los emplazados, tampoco comparecieron a la audiencia de mérito, sin embargo, mediante los escritos que presentaron oportunamente, dieron contestación a los hechos denunciados, en los que medularmente refirieron lo siguiente:

#### ESCRITO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En términos generales dicho partido argumentó medularmente lo siguiente:

- Que lo señalado en la entrevista por el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, no puede ser considerado como propaganda política o de proselitismo electoral, sino que sus manifestaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información.
- Que en ningún momento su candidato refirió expresiones para llamar a votar a los ciudadanos a favor de él o de un tercero, y que de igual manera, no se advierte ninguna difusión de plataforma electoral.
- Que su candidato se limitó a responder las preguntas expresas de los entrevistadores.
- Que las respuestas a las preguntas de los entrevistadores fueron manifestaciones espontáneas propias de la dinámica del debate político y del ejercicio de la libertad de expresión, donde los medios de comunicación realizaron la cobertura ordinaria propia de su actividad periodística.

ESCRITO DEL C. CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 05 EN EL ESTADO DE SINALOA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por su parte el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, compareció por escrito para dar contestación al emplazamiento y formular sus alegatos, en el que señaló lo siguiente:

- Que no contrató ni ordenó la realización o difusión de la entrevista que es materia de la presente queja, dicho espacio le fue concedido de manera gratuita por la emisora de radio, en respeto a su derecho de réplica, toda vez que fue objeto de imputaciones infundadas derivadas de la contienda interna del proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, en la que participó.
- Que el Acuerdo CG92/2012, ha establecido que en el periodo de "intercampañas" quedan protegidas la libertad periodística, los programas de opinión y mesas de análisis político, en tanto la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas.
- Que si bien la entrevista fue difundida en el periodo de "intercampaña" en el presente Proceso Electoral, ya que tuvo lugar el veintiocho de febrero de dos mil doce, no tuvo el propósito de exponer la plataforma electoral del partido que lo ha postulado como candidato.
- Que en la entrevista no fue difundida su candidatura, al no haber expresado perfiles personal, académico o profesional, o bien su trayectoria partidista; tampoco se llamó al voto a persona o grupo de personas alguno, tampoco así se mencionó la fecha de la Jornada Electoral.
- Que su participación en la entrevista no implica ningún tipo de actividad proselitista, pues no tuvo como objeto incrementar el número de adeptos o partidarios hacia su candidatura, y que la misma obedeció al ejercicio del derecho de réplica, razón por la que la concesionaria le ofreció el espacio para la entrevista.

# ESCRITO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA RADIODIFUSORA XHMSL-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMSL-FM 101.3.

Por su parte el representante legal de la radiodifusora XHMSL-FM S.A. de C.V., concesionaria y permisionaria de la emisora XHMSL-FM 101.3, compareció por escrito para dar contestación al emplazamiento y formular sus alegatos, en el que señaló lo siguiente:

- Que su representada no violentó la legislación electoral, en virtud de que la entrevista efectuada el día veintiocho de febrero de los corrientes, que es objeto del presente procedimiento, fue realizada en ejercicio de la actividad periodística e informativa.
- Que la emisora a la que representa no vendió su entrevista, debido a que se trata de una actividad propia de un programa de carácter noticioso y de interés público.
- Que por el compromiso que la emisora tiene con su público radioescucha, otorga en todo momento la posibilidad de hacer aclaraciones respecto de los temas que aborda, en pro de la responsabilidad y equidad de la labor periodística e informativa.
- Que la emisora que representa no vende en ningún formato a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular tiempos de transmisión, y que las entrevistas realizadas dentro de los noticieros que difunde dicha emisora, obedecen a la actividad periodística e informativa.
- Que la entrevista, objeto del presente procedimiento, fue otorgada como espacio al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en respeto a su derecho de réplica que le asistía respecto a las imputaciones realizadas a su persona.
- Que la emisora que representa no transmite ningún tipo de propaganda política o electoral, ya que los temas tratados son de noticias que tienen relevancia a nivel local y nacional, tratando de cubrir los temas de mayor interés al público radioescucha, otorgando a los actores la participación y

poder ofrecer un medio de comunicación eficaz y con credibilidad, en apego a los principios de igualdad y equidad.

- Que la entrevista no contiene propaganda política o electoral.
- Que si esta autoridad considerara como propaganda electoral la entrevista, objeto del procedimiento en que se actúa, se estaría violentando el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que en la entrevista, no se realizan ataques a la moral, derechos de tercero, no se comete delito alguno, ni se perturba el orden público, por lo cual se encuentra amparada por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el presente procedimiento deberá ser declarado infundado respecto de la concesionaria que representa.

ESCRITO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA RADIODIFUSORA RADIOSISTEMA DE CUALIACÁN S.A. DE C.V., CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORAS IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XESA-AM 1260.

Por su parte el representante legal de la radiodifusora Radiosistema de Culiacán S.A. de C.V., concesionaria y permisionaria de la emisora XESA-AM 1260, compareció por escrito para dar contestación al emplazamiento y formular sus alegatos, en el que señaló lo siguiente:

- Que su representada no violentó la legislación electoral, en virtud de que la entrevista efectuada el día veintiocho de febrero de los corrientes, que es objeto del presente procedimiento, fue realizada en ejercicio de la actividad periodística e informativa.
- Que la emisora a la que representa no vendió su entrevista, debido a que se trata de una actividad propia de un programa de carácter noticioso y de interés público.
- Que por el compromiso que la emisora tiene con su público radioescucha, otorga en todo momento la posibilidad de hacer aclaraciones respecto de

los temas que aborda, en pro de la responsabilidad y equidad de la labor periodística e informativa.

- Que la emisora que representa no vende en ningún formato a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular tiempos de transmisión, y que las entrevistas realizadas dentro de los noticieros que difunde dicha emisora, obedecen a la actividad periodística e informativa.
- Que la entrevista, objeto del presente procedimiento, fue otorgada como espacio al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en respeto a su derecho de réplica que le asistía respecto a las imputaciones realizadas a su persona.
- Que la emisora que representa no transmite ningún tipo de propaganda política o electoral, ya que los temas tratados son de noticias que tienen relevancia a nivel local y nacional, tratando de cubrir los temas de mayor interés al público radioescucha, otorgando a los actores la participación y poder ofrecer un medio de comunicación eficaz y con credibilidad, en apego a los principios de igualdad y equidad.
- Que la entrevista no contiene propaganda política o electoral.
- Que si esta autoridad considerara como propaganda electoral la entrevista, objeto del procedimiento en que se actúa, se estaría violentando el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que en la entrevista, no se realizan ataques a la moral, derechos de tercero, no se comete delito alguno, ni tampoco se perturba el orden público, por lo cual se encuentra amparada por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el presente procedimiento deberá ser declarado infundado respecto de la concesionaria que representa.

#### SEXTO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS LITIS

Partiendo de los hechos denunciados por el C. Marco Antonio Llanes, así como la verificación de la existencia de los hechos y la valoración de las pruebas aportadas por las partes, se procede a fijar la **litis** del presente procedimiento.

- A) La presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, candidato a diputado federal por el distrito 05 en el estado de Sinaloa y de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, al realizar un acto anticipado de campaña, el día veintiocho de febrero de dos mil doce, a través del espacio o segmento de radio denominado "Testigos de la Noticia", en las frecuencias 101.7 FM y 1260 AM de Culiacán, 101.3 en Los Mochis, 94.7 en Mazatlán y 94.3 en Escuinapa y en vivo a través de la página de internet www.lineadirectaportal.com.mx, lo cual presuntamente conculca lo dispuesto en el 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la norma quinta contenida en el Acuerdo CG92/2012 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, y el artículo 7, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- **B)** La presunta venta de tiempo en radio y difusión de actos proselitistas como actos anticipados de campaña por parte de las emisoras Radiodifusora XHMSL-FM, S.A. de C.V. y Radiosistema de Culiacán S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, con lo que presuntamente se infringe lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,
- C) La presunta contratación de tiempo en radio por parte del Partido Acción Nacional a favor del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela,

candidato a diputado federal por el distrito 05 en el estado de Sinaloa y de representación proporcional, postulado por el partido en comento, así como por el deber de cuidado que deben guardar los partidos políticos hacia sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, por lo que, lo cual presuntamente conculcaría lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

#### PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

- **1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Un oficio a través del cual el quejoso solicita determinada información al Lic. Luis Alberto Díaz, conductor de "Testigos de la Noticia", la siguiente información:
  - "1.- Manifieste si el disco compacto (CD) de audio y transcripción que se agrega al presente oficio corresponden a la entrevista otorgada por Carlos Humberto Castaños Valenzuela el día 28 de febrero de 2012 a Línea Directa, específicamente en el segmento "Testigos de la Noticia"
  - 2.- Solicito se sirva proporcionar copia autentificada del audio y transcripción de la entrevista otorgada por Carlos Humberto Castaños Valenzuela al programa "Testigos de la Noticia" de la cadena Radio Sistemas del Noroeste y/o RSN del programa Línea Directa.
  - 3.- Que diga si es cierto como lo es que el programa "Testigos de la Noticia-2 se transmite en todo el estado de Sinaloa por las frecuencias 101.7 FM y 1260 de Culiacán, 101.3 en Los Mochis, 94.7 en Mazatlán y 94.3 en Escuinapa.
  - 4.- Se sirva expresar en que frecuencias se transmite el programa "Testigos de la Noticia" en el estado de Sinaloa y cuáles son las comunidades o municipios en los que se escucha.
  - 5.- Manifieste si el programa se transmite en vivo por internet desde el sitio www.lineadirectaportal.com.mx y cuál fue el número de personas que tuvieron acceso a la

transmisión realizada el pasado 28 de febrero de 2012 en el programa "Testigos de la Noticia" en el cual participó el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela.

Al respecto, debe decirse que dicha solicitud tiene el valor de una documental privada, por lo que su valor es sólo indiciario en términos de lo dispuesto, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, así se estima, en razón de que del contenido del oficio en comento solo se advierte un catálogo de solicitudes por parte del quejoso, en relación con los hechos denunciados, sin que con ello demuestre fehacientemente que los mismos fueron cometidos en las circunstancias señaladas por el impetrante.

**2.- PRUEBA TÉCNICA:** Un disco compacto que contiene presuntamente el audio de la entrevista en la que presuntamente el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, realizó actos anticipados de campaña, audio que se transcribirá más adelante en la presente Resolución.

Con dicha prueba, el quejoso pretende demostrar las circunstancias en que presuntamente el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela realizó actos de proselitismos en la entrevista de radio que se denuncia.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, debe considerárseles como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la

gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la transcripción que realizó el propio quejoso del audio a que se refiere la prueba anterior, misma que coincide medularmente con el contenido del audio a que se refiere la prueba anteriormente señalada en la presente Resolución.

Al respecto, debe decirse que dicha prueba tiene el valor de una documental privada, por lo que su valor es sólo indiciario en términos de lo dispuesto, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## PRUEBAS APORTADAS POR EL C. CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la hoja del ejemplar del periódico "Noroeste" de fecha martes veintiocho de febrero de dos mil doce, en la sección Local, misma que en la nota que interesa se señala lo siguiente: "PROCESO INTERNO El "cochinero" albiazul, "Según el expediente de la impugnación de Loaiza y Zazueta contra Carlos Castaños, se utilizaron programas federales para influir en la militancia, a favor de éste; el ex delegado de Sedesol lo niega. El asunto salpica al PAN y anticipa rupturas de ese partido."
- **2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la hoja del ejemplar del periódico "EL DEBATE", de fecha veintiocho de febrero de doce, página doce, mismo que en su encabezado señala lo siguiente: "Solano Urías descarta división del PAN por **impugnación**", "El líder del albiazul sostiene que será la Comisión Nacional la que dictamine".

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la hoja del ejemplar del periódico "La i", que en la sección "LA POLÍTICA, en la página 13, aparece la nota "IMPUGNACIÓN MANCHA PROCESO INTERNO".

Del contenido de los periódicos aportados por el denunciado, se pueden realizar las siguientes puntualizaciones:

- Que los CC. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, Luis Roberto Loaiza Garzón y Víctor Antonio Zazueta, fueron precandidatos del Partido Acción Nacional.
- Que los CC. Luis Roberto Loaiza Garzón y Víctor Antonio Zazueta, presentaron el día diecisiete de febrero de dos mil doce, una queja en contra del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela ante los órganos internos del Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones cometidas cuando desempeñó el cargo de delegado de Sedesol, misma que debería ser resuelta por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Al respecto, debe decirse que dichas pruebas tienen el valor de una documental privada, por lo que su valor es sólo indiciario en términos de lo dispuesto, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

En este tenor, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, requirió diversa información materia de los hechos denunciados.

1.- ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/MAL/JL/SIN/084/PEF/161/2012.- El día veintiséis de marzo de la presente anualidad, se levantó acta circunstanciada sobre el portal

<u>www.lineadirecta.com.mx</u>, resultando que de la misma no se advierte ningún elemento relacionado con la litis planteada por el quejoso.

Por lo que se refiere a dicha diligencia, esta autoridad realizó un análisis de la misma y, si bien es cierto que la misma podría tener el carácter de documental pública, porque reúne los requisitos legales conferidos en la normatividad electoral, empero la misma no fue emitida en ejercicio de las funciones de la autoridad electoral, en razón de que tan sólo dio fe de lo que se observó en la página de internet, sin que alguna autoridad en uso de sus facultades y atribuciones fuera la responsable del contenido de la misma, por lo que se disminuye su valor probatorio para considerarse de tal manera, dicho de otra manera carece de validez plena, por lo que su alcance debe ser de una documental privada, con fundamento en los artículos 358, párrafos 3, inciso b): 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b) 5, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no obstante las pruebas antes mencionadas serán tomadas en consideración por esta autoridad electoral para resolver lo conducente a los hechos controvertidos en el presente procedimiento.

2.- REQUERIMIENTO AL DIRECTOR DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS: Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo del año en curso se le requirió al Director de Prerrogativas lo siguiente:

(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo fue detectada la difusión de una entrevista, realizada al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, presuntamente transmitida el día veintiocho de febrero de la presente anualidad a través del programa denominado "Línea Directa", específicamente en el segmento "Testigo de la Noticia", transmitido por cadena estatal en la frecuencia 101.7 FM y 1260 AM de Culiacán, 101.3 en Los Mochis, 94.7 en Mazatlán y 94.3 en Escuinapa, en el estado de Sinaloa, misma que se anexa en medio magnético para mejor identificación; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que los difundieron, y c) Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las estaciones en que se hubiese transmitido la entrevista de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)

RESPUESTA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS: La respuesta al requerimiento antes señalado fue respondida en los siguientes términos:

*(...)* 

En ese contexto, en relación al punto número II, incisos a), b) y c) de su requerimiento, se adjunta al presente en medio magnético, identificado como anexo único, el testigo de grabación respecto del programa denominado "Línea Directa", específicamente en el segmento "Testigo de la Noticia", en el que se realizó una entrevista al C. Humberto Castaños Valenzuela, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, transmitido el veintiocho de febrero de dos mil doce dentro del horario de las 8:30 a 09:05 horas.

En relación con lo anterior, cabe señalar que en base al catálogo de emisoras verificadas en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), sólo se verifican dos de las cinco estaciones de las cuales se solicitó información.

Por otra parte, es preciso señalar que los concesionarios de las emisoras XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, por las que se transmitió el programa referido son Radiodifusora XHMSL-FM S.A. de C.V., y Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., cuyo representante es el ing. Manuel Francisco Pérez Muñoz, con domicilio ubicado en calle Aquiles Serdán número 860 Pte, colonia Scaly, C.P. 81200, municipio de Ahome y venida Insurgentes Sur, número 346, colonia Centro, Sinaloa, C.P. 80129, Culiacán, ambos en el estado de Sinaloa.

(...)

Al respecto de dicha respuesta se pueden realizar las siguientes puntualizaciones:

- Que se adjunta el testigo de grabación que contiene la entrevista realizada por el programa "Línea Directa", en el segmento "Testigo de la Noticia", al C. Carlo Humberto Castaños Valenzuela.
- Que la verificación abarcó a las emisoras XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260.
- Que la entrevista denunciada se realizó el día veintiocho de febrero del año en curso.

De igual manera, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, adjuntó el testigo de grabación solicitado, mismo que en su audio refiere lo siguiente:

"Luis Alberto Díaz.- Conductor.- "Bueno y saludo esta mañana a nuestro compañero Francisco Arizmendi, Francisco muy buenos días, en un momento la Dra. Tere Guerra y nos acompaña en esta mañana Carlos Castaños Valenzuela es Candidato Electo a la Diputación por el V Distrito y por la Vía Plurinominal en Sinaloa...

..

Pues entramos en materia, precisamente hoy nos visita Carlos Castaños ayer platicábamos Carlos, con Luis Roberto Loaiza Garzón, anunciaba él como ya se hizo público de que presentaron una impugnación sobre supuestos actos irregulares de precampaña de su parte y hablaba de un documento en el que venía una firma electrónica escaneada o a través de otros sistemas de usted, a pesar de que ya estaba en la precampaña ¿Como ve esto, que comentar en ese sentido?.

Carlos Castaños.- Primeramente Luis Alberto y Francisco muchas gracias por el espacio, comentarles que bueno para mí es lastimoso que alguien como el Ing. Luis Roberto Loaiza este ahora con este tipo de acusaciones, cuando él mismo sabe y lo tiene bastante claro que este documento al que él hace alusión que es un documento oficial si bien es cierto, contiene una firma escaneada, no es una firma autógrafa, por lo tanto este documento fue falsificado o ese uso de la firma digital fue mal hecho, por lo tanto, yo puedo afirmar que en ningún momento, Luis Alberto, hubo una intención, instrucción, petición de mi parte ni mucho menos de utilizar documentos oficiales con mi firma, una vez que yo salí de la Delegación Federal de SEDESOL. Aquí tengo en mi mano la renuncia con carácter irrevocable a partir del día 11 de diciembre, tengo también un peritaje obviamente de una autoridad en la materia, el Ing. Gerardo Carrasco Morales, donde me dice que la firma que aparece plasmada al calce de ese documento no es autógrafo, es decir, no proviene de puño y letra de Carlos Humberto Castaños Valenzuela, esto pues, está dejando claro que ese documento el que él acusa y que además pone como prueba supuesta de que yo renuncié el día 11 y seguía firmando documentos, es decir, seguía ejerciendo mi cargo, es totalmente falso Luis Alberto.

Luis Alberto Díaz.- Conductor.- Pero esos documentos normalmente así se manejan no, porque o pueden firmar todos, un funcionario, son miles.

Carlos Castaños.- Claro, mira, ese documento en particular es un certificado de vivienda, yo cuando ingresé a la Delegación me pidieron mi firma, la plasmé en un papel se escanea la firma y se incorpora y se incrusta en un archivo junto con la firma de otras autoridades y así es como se van expidiendo esos certificados, por lo tanto yo reitero, de mi parte nunca hubo una firma autógrafa si se mal utilizó o se falsificó mi firma, eso se debe dirimir en otra instancia, pero no tiene absolutamente nada que ver con una decisión de voluntad de mi parte hacia hacer eso, cualquier persona puede tomar una firma escanearla e incrustarla en un documento, no estoy culpando a nadie nomas estoy diciendo que es totalmente falso yo soy absolutamente inocente de lo que me está acusando Roberto Loaiza, por lo tanto tengo aquí las pruebas que estoy mostrando a ustedes en original y copia de que el perito dice que esa firma no es autógrafa.

Luis Alberto Díaz. - Conductor. - Doctora Tere Guerra, buenos días,

Dra. Tere Guerra.- Buenos días, bueno, evidentemente esto tiene un objetivo que es desplazarte del primer sitio en la lista, y de alguna manera estamos hablando de una disputa por espacios de poder, este tipo de confrontaciones si lo quisiéramos llamar de algún modo, pues se dan dentro de los partidos podemos decir que llevas un espacio privilegiado Carlos, eres el que está asegurado ya en el lugar que va de la lista plurinominal, o sea, siendo el que encabeza aquí en la entidad tienes ya de alguna manera asegurado un espacio en el congreso, seguramente y aparte vas en doble formula obtuviste también una victoria en el distrito V, una victoria que te coloca en la primera posición de las propuestas que entregará Sinaloa para que se te integren a la lista nacional y evidentemente esto pueda ser parte de la contienda, pero que tanto les ayuda

hacia el exterior digo, porque como partido han dado mucho ejemplo de lo que no debe hacerse es decir en vez de tratar de recuperar terreno tienen una contienda para el senado donde hay descalificaciones donde hay bastantes conflictos al interior, que tanto crees que esto pueda ayudar al partido acción nacional en el estado que está obligado también a recuperar terreno y a dar una contienda no interna, sino con los contendientes de los otros partidos que ya están definidos.

Carlos Castaños.- Doctora muchas gracias, precisamente por eso a mí me lastima más que a mi enoiarme lo que está sucediendo de ninguna manera, a mí me lastima pues que esta actitud de alguien que sabe que lo que está acusando es falso porque además lo sabe doctora, porque la comisión electoral estatal el viernes pasado ya dictaminó improcedente la queja presentada por Luis Roberto Loaiza, por lo tanto ya la autoridad competente y calificada, precisamente para dictaminar estas quejas esta pronunciándose como improcedente a la queja, entonces eso es precisamente lo que me lastima decía yo, porque desgraciadamente estos dimes y diretes esta n trascendiendo al partido acción nacional están siendo de alguna manera noticia que está afectando la imagen del pan pero, además, está afectándole a aquellas personas que fueron y emitieron su voto y que decidieron que yo ocupara el primer lugar en la lista y que también fuera candidato del distrito y, yo siento que hay por parte de algunas personas una resistencia al relevo generacional yo no creo en el derecho de antigüedad para los espacios públicos yo creo que los espacios se tienen que ganar y se ganan con votos y se gana por la buena, de esa manera gane yo mis lugares voy a defenderlos hasta las últimas consecuencias sin embargo como usted comenta doctora esto está afectando evidentemente al partido pero sobre todo reitero esta afectándole a la voluntad de la mayoría de la militancia panista quien decidió que yo enarbolara su causa, por lo tanto vo invitaría a que esto se resuelva por los causes institucionales, sin embargo bueno el Ingeniero tiene todo el derecho de proceder como él considere, sin embargo reitero las autoridades han marcado la improcedencia de su queja, y además tengo yo en mi poder este peritaje que esta desestimando su acusación.

Dra. Tere Guerra.- Luis Roberto ha sido dos veces diputado o 3 veces diputado local no recuerdo también fue dirigente del partido acción nacional en la entidad, ha sido es actualmente bueno renuncio también como delegado en caminos y puentes, que es lo que tu le ofrecerías y hablo para la gente que no es panista y que nos está escuchando en este momento si precisamente tu carta de presentación es ese es a relevo generacional cuales serian tus propuestas y planteamientos digo porque hay gente que no quiere saber nada de los conflictos internos que tienen al interior del partido y lo que quieren oír es realmente cual sería el planteamiento de alguien que se tienen a presentar como un relevo al interior del pan que es lo que harías por los sinaloenses de llegar al congreso.

Carlos Castaños.- Claro que si Doctora, mire en primer lugar comentarle que mi campana siempre fue de propuesta de hecho hubo algunos intentos de descalificaciones y de otro tipo de cosas, pero yo siempre vi hacia adelante mi campaña fue de propuestas inclusive doctora, francisco, Luis Alberto, mi trayectoria ha sido de trabajo yo no me he ido a esconder en los escritorios yo he salido, cuando ha habido sequias inundaciones heladas cuando ha habido necesidad de recorrer los 18 municipios cuando hemos tenido que ir día o noche a trabajar por la gente más necesitada y por cumplir a cabalidad mi responsabilidad lo hemos hecho, quien me conoce lo sabe soy gente de trabajo de esfuerzo además hemos actuado siempre de manera honesta pulcra con las manos limpias, tengo la frente en alto y pongo la cara por delante ante cualquier acusación y yo lo que puedo ofrecer es lo que vine comentando yo en mi precampaña entre otras cosas yo precisamente estoy pugnando por entre otras cosas quitarle el fuero a los diputados federales por ejemplo que mínimamente se analice este tema se regule si realmente es necesario y hasta donde el Diputado Federal el Senador debe de ser cubierto con el fuero y

no pues permitir que esto proteja mas allá de lo que debe proteger a un legislador, por otro lado estoy proponiendo que a los diputados federales se les pague conforme a su desempeño si asisten o no asisten a la cámara de diputados si presentan iniciativas o no, si asisten a las comisiones o no todo este tipo de indicadores tiene que ir marcando en el diputados finalmente su retribución si cumple que se le pague si no, no, usted conoce el derecho laboral porque a una trabajadora a un empleado se le descuenta el día si llega tarde si no va tiene una sanción si 3 días falta consecutivamente tiene la posibilidad de ser despedido a un diputado porque no se le aplica esta misma sanción se quedan dormidos no acuden a sesiones y en este sentido van mis propuestas doctora esas entre otras más que podemos con mucho gusto platicar.

Luis Alberto Díaz.- Conductor.- Francisco Arizmendi.

*Francisco Arizmendi.*- Si, Licenciado, ya fue usted notificado de la demanda de Loaiza y de Víctor Zazueta o en que paso va esto.

Carlos Castaños.- Sí de inicio a mi me notificaron de la queja que presentaron por otro lado también me notificaron de la procedencia precisamente ya la decisión que tomo la comisión estatal Electoral donde declara improcedente la queja presentada por Ingeniero Loaiza y Víctor Antonio Zazueta Angulo, actualmente tengo entendido que el Ingeniero Loaiza va a presentar la queja ante el siguiente órgano que es el órgano nacional precisamente porque va a manifestar su inconformidad a la Resolución que la autoridad competente estatal ya definió ante este documento que tengo aquí en mis manos.

Francisco Arizmendi.- Van a la limón tanto Loaiza como Víctor Zazueta en la denuncia o sea firman al mismo tiempo los dos o van por separado.

Carlos Castaños.- Bueno, ellos dos firman por parejo la queja presentada ante el órgano estatal yo no tengo conocimiento si los dos firmaran también la queja que van a presentar a nivel nacional, yo debo decir además en honor a la verdad que Víctor Zazueta se comunico conmigo vía mensaje de texto el mismo día domingo que se llevaron a cabo las elecciones él acepta su derrota y me dice que se suma a los esfuerzos que haremos en la constitucional mismo que yo le agradezco obviamente le doy la bienvenida al proyecto y creo yo que podemos sumar mucho de cara a lo que viene, pero como no puedo hablar mucho de lo que viene me remitiré a subrayar que yo considero que Víctor es una persona de palabra el evidentemente sus dichos de sumarse a mi proyecto siguen vigentes y de esa manera pues yo considero pues que el tomara sus decisiones respeto a las acciones de Luis Roberto.

Francisco Arizmendi.- Guarda usted ese mensaje de texto, lo tiene guardado, o lo borró.

Carlos Castaños.- No, debe de estar guardado en mi celular.

Francisco Arizmendi.- El día de ayer el dirigente estatal del pan, el Ingeniero Solano dijo que esto no va afectar mucho que a la hora que esto ya culmine todo va a ser muy bonito, pero dijo él que les hacía un llamado a todos ustedes para no litigar esta situación en los medios de comunicación, hasta que punto horita tocabas un punto muy interesante castaños, cuando dicen que hay quienes no quieren el relevo generacional entiendo que al interior del pan pero también tienen ustedes en el partido un Estatuto ahí mordaza donde no les permiten dilucidar este tipo de situaciones de cara a la opinión pública a una opinión pública que con sus impuestos pues están dando vidas prerrogativas del sustento a los partidos, tu como una nueva generación al interior del pan estas a favor o en contra de ese Estatuto de no permitir que se esté dilucidando esta situación interna de un partido pero que insisto como es un ente público tenemos derecho a saber lo que pasa en cada partido obviamente aquí estas, me imagino que estabas enterado de eso, pero tu como nueva generación qué opinas de ese Estatuto mordaza?

Carlos Castaños.- Bueno ese Reglamento lo que hace es sugerir que los conflictos internos se puedan dirimir bajo las instancias que el propio partido tiene para que se dirimen esos conflictos sin embargo de ninguna manera prohíbe porque sería atentar contra la libertad de expresión que

esto se pueda dar, tal es el caso de lo que estamos viviendo actualmente, salió a los medios lo que está sucediendo y evidentemente yo considero que tanto Luis Roberto Loaiza tiene el derecho a defender y a expresar y dar a conocer sus puntos de vista como un servidor que me estoy defendiendo de esas acusaciones que el está haciendo tengo también el derecho de acudir con ustedes a los medios de comunicación y les agradezco el espacio para poder defender mi postura yo considero que es bueno hacerlo sin embargo bueno la institución requiere que algunos aspectos se diriman por los causes institucionales, sin embargo reitero no estoy en contra porque además no lo prohíbe de poder discutir púbicamente estos temas que además a mi me interesa Francisco que esto se ventile y se sepa porque además yo soy el más interesado en que este caso llegue hasta la última instancia porque si la instancia estatal ya me dio la razón a mi seguramente lo hará la instancia nacional, así como si Luis Roberto decide irse al TRIFE también el TRIFE seguro estoy me dará la razón de que no hay elementos suficientes en esa acusación para poder afirmar o asegurar que yo mal utilicé un puesto público después de haber renunciado, aquí está mi renuncia con fecha 11 está también todos los elementos que avalan que eso no es cierto.

Francisco Arizmendi.- Como partido en el poder castaños no han envejecido muy pronto ustedes, digo comparando con los setenta y tantos años que estuvo en el PRI no han envejecido a 11 años de estar en el poder presidencial el partido acción nacional no ha envejecido muy rápido vamos a decir, porque pues estamos viendo todo lo que está ocurriendo en torno a los procesos internos de acción nacional y tan es así que aquí estamos en esta situación.

Carlos Castaños.- Pues mira, yo te diría que yo no puedo halar de ninguna manera de mal uso de recursos púbicos, no puedo hablar tampoco de aprovecharse de los cargos ni mucho menos yo de lo que sí puedo hablar es de acusaciones que se han hecho infundadas, de acusaciones falsas, de que ese documento tiene una firma etc., etc...

Corte comercial...

...

Luis Alberto Díaz.- Conductor.- Comentario final Carlos.

Carlos Castaños.- Si gracias bueno yo cerrar rápidamente comentando que he recibido innumerables muestras de apoyo por las redes sociales por teléfono en persona me han comentado que están conmigo, que estamos además con los panistas de verdad con las gentes que vive los principios y valores del pan la ética la moral el humanismo político pero sobre todo la verdad y la verdad se está ventilando en las instancias jurídicas que para eso están y aquí yo tengo en mis manos los documentos que dejan ver quien tiene la verdad, la verdad la tiene no la tiene el que está acusando porque aquí está la comisión estatal electoral quien está marcando improcedente su queja, yo tengo los elementos para decir que vamos hacia adelante que tenemos que trabajar por Josefina que tenemos que ver por o que viene hacia adelante y no pensar que los espacios y cargos públicos son se heredan o son premios de antigüedad nos lo tenemos que ganar con votos como yo me los gané somos una generación que viene empujando que ve hacia adelante tenemos también el derecho y tenemos la obligación de presentar nuestro inocencia en los causes jurídicos y a través de los medios como lo estamos haciendo Luis Alberto.

Luis Alberto Díaz.- Conductor.- Muchas gracias Carlos, gracias por la visita nos vamos doctora.

Doctora Tere Guerra.- Hasta luego, buenos días,

Luis Alberto Díaz. - Conductor. - Nos vamos Francisco.

*Francisco Arizmendi.*- Me llama la atención cuando dice Carlos Castaños que tiene el apoyo de los panistas de verdad, quiere decir que hay panistas de a mentira Carlos

Carlos Castaños.- Pues hay panistas que están acusando falsamente un proceso que se llevó a cabo por lo menos de mi parte de una manera honesta y limpia."

Cabe aclarar que esta transcripción coincide medularmente con el audio aportado por el quejoso, así como con la transcripción realizada por el mismo.

Al respecto, es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos consignados.

3.- REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIODIFUSORA XHMSL-FM, S.A. DE C.V. Y RADIOSISTEMA DE CUALIACÁN, S.A. DE C.V: Mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se requirió lo siguiente:

*(...)* 

TERCERO.- En consecuencia, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requiérase a los Representantes Legales de Radiodifusora XHMSL-FM, S.A. de C.V. y Radiosistema de Culiacán, S. A. de C.V. concesionarios y/o permisionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, respectivamente, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva remitir e informar lo siguiente: a) Si el día veintiocho de febrero de dos mil doce, se transmitió el material radiofónico denunciado, particularmente la entrevista realizada al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en su carácter de candidato a Diputado Federal del 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional, indicando el motivo por el cual difundió la entrevista objeto de inconformidad y de ser posible precise si emitió algún mensaje en favor o en contra del ciudadano antes citado, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho (misma que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) En caso afirmativo, el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron los servicios de su representada para la difusión de la referida entrevista, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de las entrevistas en mención: III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión de la entrevista a que hemos hecho referencia; c) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida

entrevista, y d) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiesen llegado a transmitir las entrevistas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia:

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIODIFUSORA XHMSL-FM, S.A. DE C.V. Y RADIOSISTEMA DE CUALIACÁN, S.A. DE C.V: La respuesta que dio al requerimiento antes señalado, consistió en lo siguiente:

(...)

Ante esta interrogante, le informamos que efectivamente se atendió al C. Carlos Humberto Castaños en la cabina del noticiero Línea Directa, durante el segmento de mesa de análisis denominado Testigos de la Notica que se transmite de 8:30 a 9:00 horas, el día 28 de febrero de 2012.

Notificarle también que la entrevista se otorgó al C. Carlos Humberto Castaños, a solicitud de él y en respuesta a un derecho de réplica que pidió a debido a que el día 27 de febrero de 2012, recibimos una llamada el noticiero Línea Directa, en el mismo segmento de Testigos de la Noticia, a la misma hora, un día antes (el 27 de febrero de 2012) del C. Luis Roberto Loaiza Garzón, candidato a la diputación federal por vía plurinominal por el PAN en Sinaloa, donde acusaba al C. Carlos Humberto Castaños de haber coaccionado el voto aprovechando su anterior cargo de SEDESOL del cual no se separó antes del proceso interno.

"No se separó del cargo y lo más grave es que estos apoyos se repartieron una semana previa al día de la elección, son una serie de irregularidades muy sospechosas, primero que sigan firmando documentos, no es escaneada, es en todos casos facsímil, pero los certificados son reales testimoniados por notario público, son documentos públicos, Sedesol estuvo entregando certificados con la firma del que ya no era delegado, dos meses después de que se separó supuestamente del cargo", cita la entrevista.

Informarle también que la entrevista en cuestión fue solicitada por el candidato del V Distrito el C. Carlos Humberto Castaños, y por ella no se solicitó ni emitió contrato alguno puesto que no fijó ningún costo por la misma y únicamente se abrió el espacio de comunicación para garantizar el ejercicio de libertad de expresión al igual que se hizo con otros de sus compañeros de partido y se realizó en su momento y se hará con ellos y con otros militantes de otros partidos políticos y organismos ciudadanos.

Tampoco las entrevistas de los hoy denunciantes del C. Carlos Humberto Castaños fueron cobradas ni contratadas y se otorgaron en respeto a su derecho de a la libre expresión y en equilibrio del medio informativo.

(...)

De dicha respuesta, se arriba a las siguientes puntualizaciones:

- Que la entrevista no fue contratada por el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela.
- Que el origen de la entrevista tuvo como propósito otorgar al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, un derecho de réplica, por las imputaciones que el día veintisiete formuló en su contra el C. Luis Roberto Loaiza Garzón.
- Que la entrevista se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión y en equilibrio del medio informativo.

Al respecto, debe decirse que dicha prueba tiene el valor de una documental privada, por lo que su valor es sólo indiciario en términos de lo dispuesto, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**4.- REQUERIMIENTO AL C. CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA:** Mediante proveído de fecha diecisiete de abril del año en curso se le formuló al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela el requerimiento de la siguiente información:

(...)

QUINTO.- Requiérase al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Si el día veintiocho de febrero de dos mil doce, participó en las entrevistas realizadas en las emisoras identificadas con las siglas XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, indicando el motivo de dichas intervenciones y de ser posible precise si emitió comentarios de carácter electoral en su favor, o respecto de su candidatura y/o plataforma electoral, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho (misma que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) Mencione si ordenó y/o contrató la realización o difusión de la entrevista materia de la presente queja; c) En caso afirmativo, el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron los servicios de las emisoras en cuestión, para la difusión del material auditivo, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído. detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto iurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material auditivo, particularmente la entrevista en mención; y III) Monto de la contraprestación

económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del entrevista a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha entrevista, y e) Especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de contratación del servicio de difusión del material auditivo materia de la presente queja, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia:

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA: En respuesta al requerimiento antes señalado, el denunciado señaló lo siguiente:

"El suscrito participe en el programa de radio transmitido en las emisoras identificadas con las siglas XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, dada la oportunidad de réplica que las mismas me otorgaron. El contexto de lo días previos a la entrevista, se enfocaba a los señalamientos públicos pero infundados del ingeniero Luis Roberto Loaiza Garzón contendiente por la vía plurinominal al igual que el suscrito por la Candidatura a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional), sobre a entrega de un certificado de apoyo para vivienda a una persona debidamente identificada, dentro del municipio de Culiacán, para incidir en forma dolosa sobre su intención de voto en la contienda interna. Debo precisar que el hecho fue objeto de Queja formal ante la instancia partidaria respectiva, la Comisión Estatal Electoral en Sinaloa, órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que el 24 de febrero de 2012 resolvió declarar improcedente la Queja y por ende desestimó los argumentos y señalamientos de mi contendiente electoral.

(...)

En ese contexto de señalamientos infundados se aceptó la invitación a la radiodifusora, la cual inscribí en defensa de mi honra y buena reputación y por la vía del derecho de réplica, ante la serie de señalamientos infundados que el ingeniero Luis Roberto Loaiza Garzón realizó sobre mi persona. De hecho, parte del material de audio revela que la invitación obedece a dichos señalamientos al destacar que en días previos al 28 de febrero de 2012, la persona citada hizo señalamientos ante la sociedad en el sentido de que actué en forma deshonesta en la contienda interna del Partido Acción Nacional que a la postre gané en las urnas.

De manera que el motivo real de mi participación obedeció a la exclusiva intención de aclarar a los radioescuchas que el suscrito no incurrí en actos deshonestos ni durante la etapa de contienda interna ni en mi desarrollo profesional o como servidor público, lo cual quise robustecer con una prueba pericial a cargo de mi persona especializada para concluir que el certificado que se dice lleva mi firma y con e cual se ha dicho se acredita mi intención de actuar inequitativamente en la contienda electoral, lleva inserta firma escaneada que el suscrito no estampó de manera autógrafa ni ordenó que ésta apareciere en el mismo.

Por lo demás admito haber realizado las menciones que la grabación contiene, pero quiero aclarar que éstas obedecen sin ninguna duda a las preguntas expresas de los entrevistadores,

cuyos contenidos no revelan argumentos en pro y en contra de alguna cuestión o tema específico que deba ser analizado por los órganos del poder público, o que as menciones constituyan razones dirigidas a alguna persona para inducirle a adoptar determinada posición, mucho menos relacionadas con el sufragio. En realidad se trató de un acto de autodefensa que se hizo necesario e ineludible ante las calumniosas imputaciones formuladas por el ingeniero Luis Roberto Loaiza Garzón, en su carácter de competidor interno a quien reitero se le ganó en las urnas, y quien en esa época estuvo haciendo reiterados señalamientos en los medios de comunicación.

En cuanto a la pregunta relativa a si ordenó la realización o difusión de la entrevista materia de la presente queja, el denunciado señaló lo siguiente:

Al respecto, manifiesto que el suscrito no ordené ni contrate la realización o difusión de la entrevista materia de la presente queja, ni por mi conducto o por el de terceros.

(...)

De la respuesta antes señalada, esta autoridad considera necesario realizar las siguientes puntualizaciones:

- Que la entrevista fue otorgada por las radiodifusoras XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, como derecho de réplica, al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, debido a las imputaciones que en días previos a la entrevista formuló en su contra el Ing. Luis Roberto Loaiza Garzón, otrora precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional.
- Que las respuestas a la entrevista fue con base a preguntas expresas de los entrevistadores, y versó en una autodefensa a las imputaciones que se realizaron sobre su persona
- Que no ordenó ni contrató la entrevista por su conducto o de un tercero.

Dicha respuesta reviste el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

#### CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por el quejoso y los denunciados, tanto en las respuestas a los requerimientos formulados por esta autoridad como durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- **1.-** Que tanto las emisoras XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, como el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, reconocen que el día veintiocho de febrero de dos mil doce, se realizó la entrevista denunciada por el quejoso.
- **2.-** Que para la entrevista realizada al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en el programa "Línea Directa", en el segmento "Testigos de la Noticia", no medio contrato alguno.
- **3.-** Que las emisoras XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, aducen que no medio contrato alguno para la realización de la entrevista y que, por el contrario, fue realizada en el ejercicio de la libertad de expresión y el equilibrio del medio informativo, debido al derecho de réplica otorgado al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela.
- **4.-** Que el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, señala que la entrevista fue solicitada en ejercicio de su derecho de réplica, sin que mediara algún tipo de contrato, debido a que la solicitó por las imputaciones que en días anteriores, en el mismo medio de comunicación había realizado en su contra el C. Luis Roberto Loaiza Garzón y que el contenido de la entrevista se concretó a su autodefensa y a dar respuesta a las preguntas expresas que le formularon los entrevistadores, sin que en ningún momento se hubiera tenido la intención de promover el sufragio en su favor.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

#### "Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es plasmar algunas consideraciones de orden general de la cuestión planteada y continuar con el estudio de fondo para determinar la responsabilidad de los sujetos presuntamente infractores.

SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 341, PÁRRAFO 1, INCISO C); 344, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASÍ COMO AL ACUERDO CG92/2012. DENOMINADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **FEDERAL ELECTORAL** POR EL QUE SE **EMITEN NORMAS** REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012"; ATRIBUIBLE AL C. CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente la normatividad aplicable al estudio sobre los actos anticipados de campaña, misma que se presenta a continuación:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.-

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

#### CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### Artículo 228

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

#### Artículo 344

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

#### REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a 6la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campañas electorales.
- b) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña electoral y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña electoral, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación

números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-RAP-191/2010, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o

campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

#### SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que <u>pueden acontecer actos anticipados</u> de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues <u>los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.</u>

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en

detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de <u>los actos anticipados de campaña</u>, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

#### SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

- 2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que <u>la concurrencia de los tres elementos en</u> <u>cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.</u>

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas

que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del Código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventaiosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso

Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de campaña electoral, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el

Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día siete de octubre de dos mil once dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el

presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña, posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

#### PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Analizando el caso particular que nos ocupa, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que presuntamente el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, ha incurrido en infracciones en materia electoral, al realizar actos anticipados de campaña, en virtud de que sostuvo una entrevista en el programa de radio "Línea Directa", específicamente en el segmento "Testigos de la Noticia", de las emisoras identificadas con las siglas XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, con el propósito de realizar actos anticipados de campaña a favor de su propia candidatura.

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los siguientes hechos denunciados:

➤ Que el día veintiocho de febrero del año en curso, se efectuó una entrevista en el programa de radio "Línea Directa", específicamente en el segmento "Testigos de la Noticia", de las emisoras identificadas con las siglas XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260.

Que en dicha entrevista, el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, emitió diversas declaraciones, las cuales serán materia de estudio en líneas subsecuentes.

Ahora bien, en principio debe recordarse que para tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos:

**El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

**El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

**El temporal.** Porque acontecen previamente al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio, debemos partir del hecho de que el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, tiene el carácter de candidato a Diputado Federal, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente, en el Proceso Electoral de 2011-2012.

En este contexto, si bien en el presente caso la denunciada satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que el denunciado colma el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.<sup>1</sup>

Al efecto, se considera pertinente realizar un análisis de las declaraciones efectuadas por el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela con fecha veintiocho de febrero del año en curso, durante la entrevista que sostuvo, en donde emitió diversas declaraciones, motivo por el cual es necesario realizar una comparación entre las manifestaciones que señala el quejoso como violatorias y la plataforma electoral registrada por el Partido Acción Nacional.

Debe decirse que la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, fue aprobada por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, mediante Resolución identificada con la clave CG114/2012, cuyo rubro es el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"

Ahora bien, a efecto de hacer un análisis del material denunciado, a continuación se inserta la versión estenográfica de la entrevista en cuestión:

"Luis Alberto Díaz.- Conductor.- "Bueno y saludo esta mañana a nuestro compañero Francisco Arizmendi, Francisco muy buenos días, en un momento la Dra. Tere Guerra y nos acompaña en esta mañana Carlos Castaños Valenzuela es Candidato Electo a la Diputación por el V Distrito y por la Vía Plurinominal en Sinaloa...

...

Pues entramos en materia, precisamente hoy nos visita Carlos Castaños ayer platicábamos Carlos, con Luis Roberto Loaiza Garzón, anunciaba él como ya se hizo público de que presentaron una impugnación sobre supuestos actos irregulares de precampaña de su parte y hablaba de un documento en el que venía una firma electrónica escaneada o a través de otros sistemas de usted, a pesar de que ya estaba en la precampaña ¿Como ve esto, que comentar en ese sentido?

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tal y como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-71/2012 y sus acumulados, de fecha 14 de marzo de 2012.

Carlos Castaños.- Primeramente Luis Alberto y Francisco muchas gracias por el espacio, comentarles que bueno para mí es lastimoso que alguien como el Ing. Luis Roberto Loaiza este ahora con este tipo de acusaciones, cuando él mismo sabe y lo tiene bastante claro que este documento al que él hace alusión que es un documento oficial si bien es cierto, contiene una firma escaneada, no es una firma autógrafa, por lo tanto este documento fue falsificado o ese uso de la firma digital fue mal hecho, por lo tanto, yo puedo afirmar que en ningún momento, Luis Alberto, hubo una intención, instrucción, petición de mi parte ni mucho menos de utilizar documentos oficiales con mi firma, una vez que yo salí de la Delegación Federal de SEDESOL. Aquí tengo en mi mano la renuncia con carácter irrevocable a partir del día 11 de diciembre, tengo también un peritaje obviamente de una autoridad en la materia, el Ing. Gerardo Carrasco Morales, donde me dice que la firma que aparece plasmada al calce de ese documento no es autógrafo, es decir, no proviene de puño y letra de Carlos Humberto Castaños Valenzuela, esto pues, está dejando claro que ese documento el que él acusa y que además pone como prueba supuesta de que yo renuncié el día 11 y seguía firmando documentos, es decir, seguía ejerciendo mi cargo, es totalmente falso Luis Alberto.

Luis Alberto Díaz.- Conductor.- Pero esos documentos normalmente así se manejan no, porque o pueden firmar todos, un funcionario, son miles.

Carlos Castaños.- Claro, mira, ese documento en particular es un certificado de vivienda, yo cuando ingresé a la Delegación me pidieron mi firma, la plasmé en un papel se escanea la firma y se incorpora y se incrusta en un archivo junto con la firma de otras autoridades y así es como se van expidiendo esos certificados, por lo tanto yo reitero, de mi parte nunca hubo una firma autógrafa si se mal utilizó o se falsificó mi firma, eso se debe dirimir en otra instancia, pero no tiene absolutamente nada que ver con una decisión de voluntad de mi parte hacia hacer eso, cualquier persona puede tomar una firma escanearla e incrustarla en un documento, no estoy culpando a nadie nomas estoy diciendo que es totalmente falso yo soy absolutamente inocente de lo que me está acusando Roberto Loaiza, por lo tanto tengo aquí las pruebas que estoy mostrando a ustedes en original y copia de que el perito dice que esa firma no es autógrafa. Luis Alberto Díaz.- Conductor.- Doctora Tere Guerra, buenos días.

Dra. Tere Guerra.- Buenos días, bueno, evidentemente esto tiene un objetivo que es desplazarte del primer sitio en la lista, y de alguna manera estamos hablando de una disputa por espacios de poder, este tipo de confrontaciones si lo quisiéramos llamar de algún modo, pues se dan dentro de los partidos podemos decir que llevas un espacio privilegiado Carlos, eres el que está asegurado ya en el lugar que va de la lista plurinominal, o sea, siendo el que encabeza aquí en la entidad tienes ya de alguna manera asegurado un espacio en el congreso, seguramente y aparte vas en doble formula obtuviste también una victoria en el distrito V, una victoria que te coloca en la primera posición de las propuestas que entregará Sinaloa para que se te integren a la lista nacional y evidentemente esto pueda ser parte de la contienda, pero que tanto les ayuda hacia el exterior digo, porque como partido han dado mucho ejemplo de lo que no debe hacerse es decir en vez de tratar de recuperar terreno tienen una contienda para el senado donde hay descalificaciones donde hay bastantes conflictos al interior, que tanto crees que esto pueda ayudar al partido acción nacional en el estado que está obligado también a recuperar terreno y a dar una contienda no interna, sino con los contendientes de los otros partidos que ya están definidos.

Carlos Castaños.- Doctora muchas gracias, precisamente por eso a mí me lastima más que a mi enojarme lo que está sucediendo de ninguna manera, a mí me lastima pues que esta actitud de alguien que sabe que lo que está acusando es falso porque además lo sabe doctora, porque la comisión electoral estatal el viernes pasado ya dictaminó improcedente la queja presentada por Luis Roberto Loaiza, por lo tanto ya la autoridad competente y calificada, precisamente para dictaminar estas queias esta pronunciándose como improcedente a la queia, entonces eso es precisamente lo que me lastima decía yo, porque desgraciadamente estos dimes y diretes esta n trascendiendo al partido acción nacional están siendo de alguna manera noticia que está afectando la imagen del pan pero, además, está afectándole a aquellas personas que fueron y emitieron su voto y que decidieron que yo ocupara el primer lugar en la lista y que también fuera candidato del distrito y, yo siento que hay por parte de algunas personas una resistencia al relevo generacional yo no creo en el derecho de antigüedad para los espacios públicos yo creo que los espacios se tienen que ganar y se ganan con votos y se gana por la buena, de esa manera gane yo mis lugares voy a defenderlos hasta las últimas consecuencias sin embargo como usted comenta doctora esto está afectando evidentemente al partido pero sobre todo reitero esta afectándole a la voluntad de la mayoría de la militancia panista quien decidió que yo enarbolara su causa, por lo tanto yo invitaría a que esto se resuelva por los causes institucionales, sin embargo bueno el Ingeniero tiene todo el derecho de proceder como él considere, sin embargo reitero las autoridades han marcado la improcedencia de su queja, y además tengo yo en mi poder este peritaje que esta desestimando su acusación.

Dra. Tere Guerra.- Luis Roberto ha sido dos veces diputado o 3 veces diputado local no recuerdo también fue dirigente del partido acción nacional en la entidad, ha sido es actualmente bueno renuncio también como delegado en caminos y puentes, que es lo que tu le ofrecerías y hablo para la gente que no es panista y que nos está escuchando en este momento si precisamente tu carta de presentación es ese es a relevo generacional cuales serian tus propuestas y planteamientos digo porque hay gente que no quiere saber nada de los conflictos internos que tienen al interior del partido y lo que quieren oír es realmente cual sería el planteamiento de alguien que se tienen a presentar como un relevo al interior del pan que es lo que harías por los sinaloenses de llegar al congreso.

Carlos Castaños.- Claro que si Doctora, mire en primer lugar comentarle que mi campana siempre fue de propuesta de hecho hubo algunos intentos de descalificaciones y de otro tipo de cosas, pero yo siempre vi hacia adelante mi campaña fue de propuestas inclusive doctora, francisco, Luis Alberto, mi trayectoria ha sido de trabajo yo no me he ido a esconder en los escritorios yo he salido, cuando ha habido sequias inundaciones heladas cuando ha habido necesidad de recorrer los 18 municipios cuando hemos tenido que ir día o noche a trabajar por la gente más necesitada y por cumplir a cabalidad mi responsabilidad lo hemos hecho, quien me conoce lo sabe soy gente de trabajo de esfuerzo además hemos actuado siempre de manera honesta pulcra con las manos limpias, tengo la frente en alto y pongo la cara por delante ante cualquier acusación y yo lo que puedo ofrecer es lo que vine comentando yo en mi precampaña entre otras cosas yo precisamente estoy pugnando por entre otras cosas quitarle el fuero a los diputados federales por ejemplo que mínimamente se analice este tema se regule si realmente es necesario y hasta donde el Diputado Federal el Senador debe de ser cubierto con el fuero y no pues permitir que esto proteja mas allá de lo que debe proteger a un legislador, por otro lado estoy proponiendo que a los diputados

federales se les pague conforme a su desempeño si asisten o no asisten a la cámara de diputados si presentan iniciativas o no, si asisten a las comisiones o no todo este tipo de indicadores tiene que ir marcando en el diputados finalmente su retribución si cumple que se le pague si no, no, usted conoce el derecho laboral porque a una trabajadora a un empleado se le descuenta el día si llega tarde si no va tiene una sanción si 3 días falta consecutivamente tiene la posibilidad de ser despedido a un diputado porque no se le aplica esta misma sanción se quedan dormidos no acuden a sesiones y en este sentido van mis propuestas doctora esas entre otras más que podemos con mucho gusto platicar.

Luis Alberto Díaz. - Conductor. - Francisco Arizmendi.

*Francisco Arizmendi.*- Si, Licenciado, ya fue usted notificado de la demanda de Loaiza y de Víctor Zazueta o en que paso va esto.

Carlos Castaños.- Sí de inicio a mi me notificaron de la queja que presentaron por otro lado también me notificaron de la procedencia precisamente ya la decisión que tomo la comisión estatal Electoral donde declara improcedente la queja presentada por Ingeniero Loaiza y Víctor Antonio Zazueta Angulo, actualmente tengo entendido que el Ingeniero Loaiza va a presentar la queja ante el siguiente órgano que es el órgano nacional precisamente porque va a manifestar su inconformidad a la Resolución que la autoridad competente estatal ya definió ante este documento que tengo aquí en mis manos.

Francisco Arizmendi.- Van a la limón tanto Loaiza como Víctor Zazueta en la denuncia o sea firman al mismo tiempo los dos o van por separado.

Carlos Castaños.- Bueno, ellos dos firman por parejo la queja presentada ante el órgano estatal yo no tengo conocimiento si los dos firmaran también la queja que van a presentar a nivel nacional, yo debo decir además en honor a la verdad que Víctor Zazueta se comunico conmigo vía mensaje de texto el mismo día domingo que se llevaron a cabo las elecciones él acepta su derrota y me dice que se suma a los esfuerzos que haremos en la constitucional mismo que yo le agradezco obviamente le doy la bienvenida al proyecto y creo yo que podemos sumar mucho de cara a lo que viene, pero como no puedo hablar mucho de lo que viene me remitiré a subrayar que yo considero que Víctor es una persona de palabra el evidentemente sus dichos de sumarse a mi proyecto siguen vigentes y de esa manera pues yo considero pues que el tomara sus decisiones respeto a las acciones de Luis Roberto.

Francisco Arizmendi.- Guarda usted ese mensaje de texto, lo tiene guardado, o lo borró.

Carlos Castaños. - No, debe de estar guardado en mi celular.

Francisco Arizmendi.- El día de ayer el dirigente estatal del pan, el Ingeniero Solano dijo que esto no va afectar mucho que a la hora que esto ya culmine todo va a ser muy bonito, pero dijo él que les hacía un llamado a todos ustedes para no litigar esta situación en los medios de comunicación, hasta que punto horita tocabas un punto muy interesante castaños, cuando dicen que hay quienes no quieren el relevo generacional entiendo que al interior del pan pero también tienen ustedes en el partido un Estatuto ahí mordaza donde no les permiten dilucidar este tipo de situaciones de cara a la opinión pública a una opinión pública que con sus impuestos pues están dando vidas prerrogativas del sustento a los partidos, tu como una nueva generación al interior

del pan estas a favor o en contra de ese Estatuto de no permitir que se esté dilucidando esta situación interna de un partido pero que insisto como es un ente público tenemos derecho a saber lo que pasa en cada partido obviamente aquí estas, me imagino que estabas enterado de eso, pero tu como nueva generación qué opinas de ese Estatuto mordaza?

Carlos Castaños.- Bueno ese Reglamento lo que hace es sugerir que los conflictos internos se puedan dirimir bajo las instancias que el propio partido tiene para que se dirimen esos conflictos sin embargo de ninguna manera prohíbe porque sería atentar contra la libertad de expresión que esto se pueda dar, tal es el caso de lo que estamos viviendo actualmente, salió a los medios lo que está sucediendo y evidentemente yo considero que tanto Luis Roberto Loaiza tiene el derecho a defender y a expresar y dar a conocer sus puntos de vista como un servidor que me estoy defendiendo de esas acusaciones que el está haciendo tengo también el derecho de acudir con ustedes a los medios de comunicación y les agradezco el espacio para poder defender mi postura yo considero que es bueno hacerlo sin embargo bueno la institución requiere que algunos aspectos se diriman por los causes institucionales, sin embargo reitero no estoy en contra porque además no lo prohíbe de poder discutir púbicamente estos temas que además a mi me interesa Francisco que esto se ventile y se sepa porque además yo soy el más interesado en que este caso llegue hasta la última instancia porque si la instancia estatal ya me dio la razón a mi seguramente lo hará la instancia nacional, así como si Luis Roberto decide irse al TRIFE también el TRIFE seguro estoy me dará la razón de que no hay elementos suficientes en esa acusación para poder afirmar o asegurar que yo mal utilicé un puesto público después de haber renunciado, aquí está mi renuncia con fecha 11 está también todos los elementos que avalan que eso no es cierto.

Francisco Arizmendi.- Como partido en el poder castaños no han envejecido muy pronto ustedes, digo comparando con los setenta y tantos años que estuvo en el PRI no han envejecido a 11 años de estar en el poder presidencial el partido acción nacional no ha envejecido muy rápido vamos a decir, porque pues estamos viendo todo lo que está ocurriendo en torno a los procesos internos de acción nacional y tan es así que aquí estamos en esta situación.

Carlos Castaños.- Pues mira, yo te diría que yo no puedo halar de ninguna manera de mal uso de recursos púbicos, no puedo hablar tampoco de aprovecharse de los cargos ni mucho menos yo de lo que sí puedo hablar es de acusaciones que se han hecho infundadas, de acusaciones falsas, de que ese documento tiene una firma etc., etc...

Corte comercial...

. . .

Luis Alberto Díaz.- Conductor.- Comentario final Carlos.

Carlos Castaños.- Si gracias bueno yo cerrar rápidamente comentando que he recibido innumerables muestras de apoyo por las redes sociales por teléfono en persona me han comentado que están conmigo, que estamos además con los panistas de verdad con las gentes que vive los principios y valores del pan la ética la moral el humanismo político pero sobre todo la verdad y la verdad se está ventilando en las instancias jurídicas que para eso están y aquí yo tengo en mis manos los documentos que dejan ver quien tiene la verdad, la verdad la tiene no la tiene el que está acusando porque aquí está la comisión estatal electoral quien está marcando improcedente su queja, yo tengo los elementos para decir que vamos hacia adelante que tenemos que trabajar por Josefina que tenemos que ver por o que viene hacia adelante y no pensar que los espacios y cargos públicos son se heredan o son premios de antigüedad nos lo

tenemos que ganar con votos como yo me los gané somos una generación que viene empujando que ve hacia adelante tenemos también el derecho y tenemos la obligación de presentar nuestro inocencia en los causes jurídicos y a través de los medios como lo estamos haciendo Luis Alberto.

Luis Alberto Díaz.- Conductor.- Muchas gracias Carlos, gracias por la visita nos vamos doctora,

Doctora Tere Guerra.- Hasta luego, buenos días,

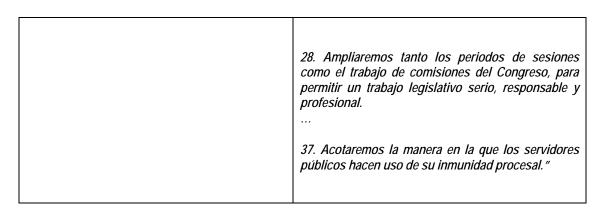
Luis Alberto Díaz.- Conductor.- Nos vamos Francisco.

*Francisco Arizmendi.*- Me llama la atención cuando dice Carlos Castaños que tiene el apoyo de los panistas de verdad, quiere decir que hay panistas de a mentira Carlos

Carlos Castaños.- Pues hay panistas que están acusando falsamente un proceso que se llevó a cabo por lo menos de mi parte de una manera honesta y limpia."

Por otra parte, con relación a las manifestaciones vertidas en la entrevista por el candidato, en comparación con su plataforma electoral, tenemos el siguiente cuadro comparativo:

MANIFESTACIONES DE CARLOS	PLATAFORMA ELECTORAL REGISTRADA POR
HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA	EL "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"
" y yo lo que puedo ofrecer es lo que vine comentando yo en mi precampaña entre otras cosas yo precisamente estoy pugnando por entre otras cosas quitarle el fuero a los diputados federales por ejemplo que mínimamente se analice este tema se regule si realmente es necesario y hasta donde el Diputado Federal el Senador debe de ser cubierto con el fuero y no pues permitir que esto proteja mas allá de lo que debe proteger a un legislador, por otro lado estoy proponiendo que a los diputados federales se les pague conforme a su desempeño si asisten o no asisten a la cámara de diputados si presentan iniciativas o no, si asisten a las comisiones o no todo este tipo de indicadores tiene que ir marcando en el diputados finalmente su retribución si cumple que se le pague si no"	"Gobierno eficiente y eficaz  ()  26. Propugnaremos por una reducción del número de diputados federales y senadores, a fin de hacer más eficiente el trabajo parlamentario y facilitar la construcción de mayorías, lo cual contribuirá a su eficiencia y a un ahorro presupuestal.   27. Profundizaremos en una legislación que regule y establezca las condiciones y límites de la práctica del cabildeo y promoción de iniciativas legales por parte de los sectores sociales, empresas privadas y grupos de interés.



Sentado lo anterior, del análisis que se efectúa a las manifestaciones realizadas por el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, se advierte que constituyen frases aisladas emitidas dentro de la entrevista que le fue realizada, esto es, que si bien son expresiones que pudieran constituir opiniones sobre las condiciones que prevalecen en relación al fuero de los diputados y senadores, así como a la forma de evaluar su desempeño, no guardan identidad conceptual con los compromisos o propuestas concretas que conforman la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del cuadro que se insertó con anterioridad, en donde se subrayó con letras negrillas las posibles similitudes que arguye el quejoso existen.

Se advierte que las manifestaciones denunciadas son frases aisladas, que contienen su opinión sobre si debe conservarse el fuero de los diputados y senadores, así como la forma de evaluar su desempeño, que si bien coinciden conceptualmente con algunas de las frases utilizadas en la plataforma electoral, no constituyen propiamente propuestas concretas que reflejen los conceptos contenidas en dicha plataforma, contrario a lo sostenido por el partido quejoso. Al respecto cobra importancia consultar el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española respecto de tales términos como se muestra a continuación:

"frase.

(Del lat. phrasis, y este del gr.  $\varphi \rho \acute{\alpha} \sigma \iota \zeta$ , expresión).

- 1. f. Conjunto de palabras que basta para formar sentido, especialmente cuando no llega a constituir oración.
- 2. f. frase hecha.

(...)

7. f. Ling. Expresión acuñada constituida generalmente por dos o más palabras cuyo significado conjunto no se deduce de los elementos que la componen.

(...)"

Así, las manifestaciones vertidas por el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en la entrevista que tuvo verificativo el día veintiocho de febrero de dos mil doce, deben ser estimadas como un ejercicio legítimo de libertad de expresión en el contexto del acto en el que se emitieron, y no se transgrede el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", particularmente en los siguientes apartados:

"(...)

#### ACUERDO

**PRIMERO.**- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- El periodo de "intercampaña" federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. <u>Durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse <u>con el objeto de Ilamar al voto</u> en actividades de proselitismo.</u>

(...)

TERCERA.- La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

*(...)* 

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

(...)"

En estos términos, al no haber existido la exposición de la plataforma electoral, ni posicionamiento del denunciado para la obtención de un cargo de elección popular, en las manifestaciones del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en la entrevista en cuestión, no se colma la hipótesis que contempla el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que prohíbe en general todos los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, en donde se presenten y promuevan una candidatura y/o propuestas, para obtener el voto a favor de éste en una Jornada Electoral, que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales federales.

En ese tenor, esta autoridad considera que el elemento subjetivo exigido para la configuración de los actos anticipados de campaña (que los actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral), no se actualiza por parte del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en su carácter de candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, pues como ya ha quedado señalado en la presente Resolución, la intención de la entrevista fue ejercer un derecho de réplica por imputaciones que se le realizó al denunciado en el mismo programa de radio, por parte de otro miembro del Partido Acción pero no se advierte que tenga la intención de realizar algún acto anticipado de campaña.

Finalmente, en el caso del elemento temporal, no cabe hacer pronunciamiento alguno, toda vez que no se acreditó la actualización del elemento subjetivo para considerar a los hechos denunciados como actos anticipados de campaña.

Por otra parte, del contenido de la entrevista que se analiza, tampoco se advierten elementos que pudieran constituir un posicionamiento del candidato ante la ciudadanía, en detrimento de los demás competidores, en la contienda electoral en curso; pues se advierte que constituyen respuestas espontáneas a preguntas

directas formuladas por el conductor de dicho programa radiofónico, es decir, que no existió algún guion o formato en que la denunciada se hubiera podido basar, de tal suerte que dicho evento inclusive se encuentra amparado por la norma tercera del Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", mismo que ya fue transcrito en la presente Resolución.

Del análisis que se efectúa a las manifestaciones realizadas por el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, con fecha veintiocho de febrero del año en curso, deben ser estimadas como un ejercicio legítimo de libertad de expresión en el contexto de una entrevista.

En tales condiciones, esta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado en contra del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, los hechos materia de la presente queja, no actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de **actos anticipados de campaña**, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como al Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012".

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA ADQUISICIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN TELEVISIÓN, POR PARTE DEL C. CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LAS RADIODIFUSORAS XHMSL-FM, S.A. DE C.V. Y RADIOSISTEMA DE CULIACÁN S.A. DE C.V., CONCESIONARIAS DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHMSL-FM 101.3 Y XESA-AM 1260. Tomando en consideración que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la difusión de una entrevista en el programa de radio "Línea Directa", específicamente en el segmento "Testigos de la Noticia", de las emisoras identificadas con las siglas XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, el veintiocho de febrero de la presente anualidad, realizada al candidato a Diputado Federal Carlos Humberto Castaños Valenzuela, lo que corresponde en el apartado

de la presente Resolución es sí su difusión partió de la contratación por parte del candidato o las emisoras que transmitieron la entrevista denunciada.

En ese sentido, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

Es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

"(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y <u>c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:</u>

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.

- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.
- 7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

#### 8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se artícula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

#### Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el Acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles —para la democracia— campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso

con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durantes las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

#### 1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

#### 2. Los nuevos temas del COFIPE

#### A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuarán siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosa e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

*(...)* 

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

*(...)* 

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### Artículo 49

- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras

autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

- 6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
- 7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

#### Artículo 228

(...)

3. <u>Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</u>

#### Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

#### Artículo 350

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

(...)

#### Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

#### Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

- 1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.
- 3. <u>Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</u>

#### Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

- 1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.
- 2. <u>Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo</u> conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

#### Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

- Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)
- Artículo 32. <u>Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red</u>, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. <u>Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.</u>

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento, no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios

puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;

e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja

de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

#### PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar lo relativo a la presunta transgresión por parte del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, de las personas morales denominadas Radiodifusora XHMSL-FM, S.A. de C.V. y Radiosistema de Culiacán S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, incisos a), c) e i), 344, inciso f), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible adquisición y/o contratación de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En este sentido, una vez que quedó acreditado que las Radiodifusoras XHMSL-FM, S.A. DE C.V. y Radiosistema de Culiacán S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, difundieron una entrevista en el programa de radio "Línea Directa", específicamente en el segmento "Testigos de la Noticia", de las emisoras identificadas con las siglas XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, el veintiocho de febrero de la presente anualidad, realizada al candidato a Diputado Federal, Carlos Humberto Castaños Valenzuela, lo cual fue materia de análisis y acreditación en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS" de la presente Resolución.

Ahora bien, por lo que respecta al C. Carlos Humberto Castaños, en autos no obra constancia alguna que pudiera dar indicio que el mismo hubiese contratado o adquirido tiempos en radio, con las Radiodifusoras XHMSL-FM, S.A. DE C.V. y Radiosistema de Culiacán S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, para difundir la entrevista materia del presente procedimiento.

Además del análisis a todos los elementos probatorios, se advierte que se trata de una entrevista que se llevó a cabo en amparo del ejercicio periodístico, la labor informativa y la libertad de expresión; de tal manera que no se desprenden

elementos que pudieran suponer la difusión de propaganda electoral en radio, toda vez que se respeta un formato de entrevista, en el cual el candidato responde de forma espontánea a las respuestas que le son formuladas por el entrevistador, siendo así el ejercicio de una auténtica labor periodística.

Cabe señalar que la entrevista fue realizada y difundida en respuesta a un derecho de réplica ejercido por el candidato denunciado a través de las emisoras XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, toda vez que el día veintisiete de febrero de dos mil doce, se transmitió en el mismo segmento "Testigos de la Noticia" del noticiero "Línea Directa", y a la misma hora, una llamada telefónica del C. Luis Roberto Loaiza Garzón, otrora contendiente a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, en la cual hizo acusaciones en contra del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en torno a su posición como candidato a diputado federal y un supuesto aprovechamiento de su anterior cargo como delegado de la Secretaría de Desarrollo Social.

Cabe aclarar que en los requerimiento que se les formuló tanto a las radiodifusoras como al candidato, debe resaltarse que ambas coinciden en que la entrevista tuvo como presupuesto un ejercicio del derecho de réplica y de igual manera, ambas coinciden en que no medio ningún contrato para su realización y difusión, por lo que se reitera que en autos del expediente de la presente Resolución no hay un solo indicio de la contratación de la entrevista y, por el contrario, si hay elementos para considerar que la misma fue realizada como hemos dicho, por un ejercicio del derecho de réplica en un marco de ejercicio periodístico y de libertad de expresión.

Así, las manifestaciones vertidas por el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en la entrevista que tuvo verificativo el día veintiocho de febrero de dos mil doce, deben ser estimadas como un ejercicio legítimo de libertad de expresión en el contexto del acto en el que se emitieron, por lo que este órgano electoral después de analizar el contenido de la entrevista, advierte que la misma se da en el marco de un derecho de réplica para responder sobre determinadas imputaciones al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, pero en modo alguno se puede considerar como propaganda electoral, pues no hay elementos en la entrevista de los que se infiera que solicita el voto o que promocione su candidatura.

De esta manera, debemos advertir que el artículo 228, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las campañas electorales tienen la intención de la obtención del voto, mientras que la propaganda electoral tiene la intención de presentar ante la ciudadanía a los candidatos mediante la promoción de plataformas electorales, elementos que no se advierten en el caso que nos ocupa, por el contrario, como se ha señalado, se parte de una entrevista, a través de la cual el candidato denunciado se concreta a responder las imputaciones que fueron formuladas en su contra y sólo responde de manera espontánea a los cuestionamientos de los entrevistadores, por lo que se arriba a la conclusión de que no nos encontramos ante un acto de campaña o de difusión de propaganda electoral, sino a un ejercicio de libertad de expresión y de un ejercicio periodístico, en el cual se encuentra implícito el derecho de réplica.

Por todo lo anterior, es preciso señalar que al no existir elementos para considerar una posible violación respecto de la adquisición, venta y difusión de tiempos en radio, es que no puede considerarse que el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela y las Radiodifusoras XHMSL-FM, S.A. DE C.V. y Radiosistema de Culiacán S.A. de C.V., pudieran incurrir en una falta en materia electoral, por la difusión de la propaganda ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, ya que la entrevista, materia de la presente queja, se realizó en un ambiente meramente periodístico en el noticiero, en los que su función primordial es la transmisión masiva de información, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Por lo anterior, se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando, además, de que en el caso que nos ocupa, no obra en el expediente ningún elemento que al menos de forma indiciaria acreditara una sistematización en la difusión de la entrevista que pudiera desvirtuar el genuino ejercicio periodístico.

Derivado de lo antes referido, el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, las

Radiodifusoras XHMSL-FM, S.A. DE C.V. y Radiosistema de Culiacán S.A. de C.V., se declara infundado, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución aun cuando se acreditó la difusión de la entrevista materia de la presente queja, la misma no resulta idónea de satisfacer la hipótesis normativa consistente en la venta, difusión y adquisición de tiempo, en cualquier modalidad de programación, por tanto, los denunciados no son susceptibles de ser sancionados por esta autoridad.

NOVENO.- RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) E I) DEL CÓDIGO FEDERAL DEL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Ahora, por lo que respecta a la posible contratación de la entrevista por parte del Partido Acción Nacional, debe señalarse que en el apartado anterior de la presente Resolución, ya se señaló que tanto las emisoras como el candidato refieren que no medio contratación alguna en la realización de la entrevista, es decir, la misma no fue contratada ni por el candidato ni por el Partido Acción Nacional, pues se reitera que de los autos del expediente se advierte que la entrevista derivó de un ejercicio periodístico y del derecho de réplica a que tienen derecho los ciudadanos, por lo que el medio de comunicación proporcionó el espacio sin que hubiera mediado contratación alguna por parte del candidato o del partido que lo postula, por lo tanto, no se puede deducir responsabilidad alguna al mencionado partido, pues no hay una sola evidencia que al menos en forma indiciaria desprendiera su probable responsabilidad o participación en los hechos denunciados, por lo que esta autoridad considera declarar infundado la presente queja en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora corresponde que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, relativa a las infracciones contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar

si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, <u>candidatos</u> e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Al respecto, se debe precisar que en el caso que nos ocupa, la posible vulneración al artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, está encaminada a la conducta realizada por parte de su candidato, el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, que en la presente Resolución, versó sobre la posible realización de actos anticipados de campaña y la contratación o adquisición de tiempo en radio para fines electorales o proselitistas.

De esta manera, lo que corresponde en este apartado es analizar la posible responsabilidad indirecta de dicha conducta por parte del mencionado partido, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que es parte de la litis de la presente Resolución.

Al respecto, debe señalarse que los partidos políticos nacionales tienen por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

A este tipo de responsabilidad de los partidos políticos se le ha denominado por la doctrina como *culpa in vigilando*, que considera que dichos institutos políticos

pueden llegar a ser responsables por las conductas que realicen sus militantes o simpatizantes, de acuerdo con el grado de vinculación de la conducta con el propio instituto político, lo que permite afirmar razonablemente que con ello se genera la percepción de que comparte o respalda dichas conductas infractoras, con lo cual se hace indirectamente corresponsable de las mismas, es decir, para que la misma se pueda acreditar es necesario que se acredite al menos su respaldo o aceptación.

Lo anterior implica la probable responsabilidad indirecta de los partidos políticos por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando,* cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

A contrario sensu, no existirá responsabilidad indirecta por parte de los partidos políticos, cuando no se advierta ese deber de garante respecto a los hechos denunciados, en este caso, no puede ser exigible ningún tipo de deslinde o de responsabilidad, en razón de que como señalamos el deber de garante respecto a los sujetos no se encuentra acreditado.

De lo anterior, se infiere que el deber de garante tiene sus límites, mismos que se desprenden en todo caso del contexto en que la conducta fue realizada, por lo que no basta que la conducta infractora y acreditada de un precandidato, candidato, militante o simpatizante sea por sí suficiente para acreditar en automático la responsabilidad indirecta de un partido político.

De esta manera, el análisis que nos ocupa se encuentra vinculado con la conducta del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, al haber realizado presuntamente actos anticipados de campaña por medio de una entrevista en radio el día veintiocho de febrero de la presente anualidad, para efecto de dilucidar si al Partido Acción Nacional se le puede imputar una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando*, en términos del artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta autoridad advierte que en realidad, la entrevista realizada al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, de acuerdo con los autos del expediente, acreditan que no hubo fines electorales, sino que fue atendiendo a un derecho de

réplica otorgado al candidato, por lo que sus declaraciones fueron a título personal y sobre hechos propios, sin que el partido político denunciado tuviera control o responsabilidad sobre los hechos imputados.

Aunado a lo anterior, ya quedo acreditado en la presente Resolución que el Partido Acción Nacional no tuvo algún vínculo o injerencia en las declaraciones de su candidato en la entrevista denunciada, debe aclararse que tampoco se acreditó que la participación del candidato en comento fuera violatoria de la normatividad electoral, por lo tanto, no se puede imputar ninguna responsabilidad indirecta al mencionado partido.

Lo anterior, implica que si el mencionado partido no tuvo vínculo o participación alguna en algún acto anticipado de campaña o en la contratación de la entrevista realizada a su candidato, el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, quiere decir que no se le puede atribuir responsabilidad alguna por *culpa in vigilando*.

En consecuencia, al no haberse actualizado las infracciones a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

**DÉCIMO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN**

PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, candidato a diputado federal por el distrito 05 y de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional; por la presunta infracción a los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerandos SÉPTIMO del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela**, candidato a diputado federal por el distrito 05 y de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional; por la presunta infracción al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerandos **OCTAVO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la Radiodifusora XHMSL-FM, S.A. de C.V. y Radiosistema de Culiacán S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XHMSL-FM 101.3 y XESA-AM 1260, respectivamente, por la presunta infracción al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando OCTAVO, del presente fallo.

**CUARTO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta infracción a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO**, del presente fallo.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**SEXTO.** Notifíquese en términos de ley.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA